



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 3 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Jorge Armando Aragon Royo	30/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidacauter
08001418902120210053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Elkin Miguel Bechio Alcocer	30/07/2021	Auto Rechaza
08001418902120210053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Los Olivos	Blanca Leonor Galeano Acosta	02/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Estrada Navarro S.A.	02/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ortiz Lizarazo Y Otro	El Silencio Ltda. En Liquidacion	02/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

967052e9-a285-4a97-ab52-387b2ffdcfbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 107 De Martes, 3 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Montero Tavera	Sin Otro Demandado., Alexander Rafael Vilorio Barrios	02/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Antonio Hernandez Gomez	Ronal Suarez Revollo	02/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Technipipe Ltda	Puerta De Oro S.A.S	30/07/2021	Auto Rechaza - Indebida Subsanación
08001418902120210053100	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Inversiones Del Caribe M V Sas	02/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

967052e9-a285-4a97-ab52-387b2ffdcfbb



Rad: 08-001-41-89-021-2021-0531-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS.

DEMANDADO: INVERSIONES DEL CARIBE M & V S.A.S, JAIRO ANDRES MUÑOZ GRANADILLO Y JAIRO ENRIQUE MUÑOZ PARDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS**, en contra de **INVERSIONES DEL CARIBE M & V S.A.S, JAIRO ANDRES MUÑOZ GRANADILLO Y JAIRO ENRIQUE MUÑOZ PARDO**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00445-00
Demandante: TECHNIPIPE LTDA
Demandado: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. (PUERTA DE ORO S.A.S.)

Informe secretarial, señor juez paso a su despacho el proceso ejecutivo, en el cual el apoderado del demandante presenta subsanación de demanda en el término estipulado para ello. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 30 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que la parte ejecutante en fecha 21 de julio del año en curso presenta escrito de subsanación correspondiente al auto de fecha 12 de julio de 2021 que inadmitió la presente demanda; se observa, que, si bien aportan la Autorización de Numeración de Facturación expedido por la Dian, no fue lo requerido en el auto que antecede; toda vez, que por tarifa legal el documento idóneo sería el acreditar el registro correspondiente en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del La Factura electrónica.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 12 de julio de 2021 y al amparo del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por las razones anteriormente mencionadas.
- 2.- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00540-00
Demandante: RODOLFO HERNANDEZ DE GOMEZ C.C.No.8.716.476
Demandado: RONAL SUAREZ REVOLLO C.C.No.72.333.522,

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba el demandado **RONAL SUAREZ REVOLLO identificado con cedula de ciudadanía No.72.333.522**, en calidad de empleado CURTIEMBRES BUFALO. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00540-00
Demandante: RODOLFO HERNANDEZ DE GOMEZ
Demandado: RONAL SUAREZ REVOLLO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla agosto 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **RODOLFO HERNANDEZ DE GOMEZ** contra **RONAL SUAREZ REVOLLO**, por las sumas de:
 - a. **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes desde el 19 septiembre de 2021 al 19 enero de 2021, conforme a lo insertado en Título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 20 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TENGASE** al doctor DONALDO CORREA MARTINEZ como endosatario para el cobro del señor **RODOLFO HERNANDEZ DE GOMEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00527-00

Demandante: ROBERTO MONTERO TAVERA.

Demandado: ALEXANDER RAFAEL VILORIA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

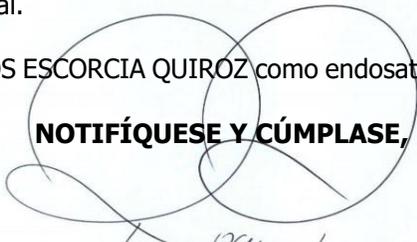
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ROBERTO MONTERO TAVERA**, contra **ALEXANDER RAFAEL VILORIA BARRIOS**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b) Más los intereses corrientes causados desde el 30 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ESCORCIA QUIROZ como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00527-00

Demandante: ROBERTO MONTERO TAVERA.

Demandado: ALEXANDER RAFAEL VILORIA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

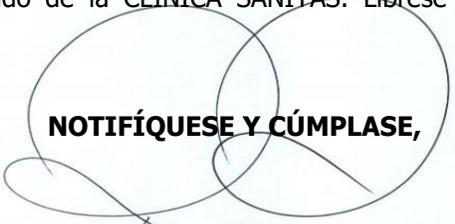
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **ALEXANDER RAFAEL VILORIA BARRIOS**, en calidad de empleado de la CLÍNICA LA MISERICORDIA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **ALEXANDER RAFAEL VILORIA BARRIOS**, en calidad de empleado de la CLÍNICA LA MERCED. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
3. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **ALEXANDER RAFAEL VILORIA BARRIOS**, en calidad de empleado de la CLÍNICA SANITAS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00518-00

Demandante: ORLANDO ORTIZ LIZARAZO Y LUZ MYRIAM NIÑO ARDILA.

Demandado: SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que en la presente demanda se dan los presupuestos establecidos en el artículo 88 del C.G.P. para declarar procedente la acumulación de pretensiones. Así las cosas, el Despacho encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 375 y 390 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo estatuto procesal. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda verbal sumaria de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por **ORLANDO ORTIZ LIZARAZO Y LUZ MYRIAM NIÑO ARDILA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien.
- 2. ORDENAR** la inscripción de la demandada en el folio de matrícula No. 040-11130 correspondiente al predio de mayor extensión del que hace parte el inmueble pretendido, ubicado en la Calle 82b No 26C1 – 65 en la ciudad de Barranquilla. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Así mismo, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.
- 4. EMPLAZAR** a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el art 375 del C.G.P. el emplazamiento se hará a través de la inscripción en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.
- 5.** De igual manera se requiere al demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
- 6. OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)-hoy agencia nacional de tierras-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 7. RECONOCER** personería al Dr. JUAN CAMILO PALACIOS, para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA RÓMERO
EL JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00524-00

Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: ESTRADA NAVARRO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contenido del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismas se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contenido del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,



RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00536-00
Demandante: EDIFICIO LOS OLIVOS NIT.:890.114.412-0
Demandado: BLANCA LEONOR GALEANO ACOSTA C.C. No. 22.323.969

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **BLANCA LEONOR GALEANO ACOSTA C.C. No. 22.323.969** en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S, cheques de gerencia, derechos fiduciarios o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, ITAÚ, CAJA SOCIAL, FALABELLA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$3.392.084**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del porcentaje de la bien inmueble propiedad del demandado **BLANCA LEONOR GALEANO ACOSTA C.C. No. 22.323.969**, ubicado en Lote No.1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-50821 en la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 3. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del remanente de los bienes que llegaren a desembargarse en el proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta el Distrito de Barranquilla, contra **BLANCA LEONOR GALEANO ACOSTA C.C. No. 22.323.969**, donde se encuentra embargado el inmueble con folio de matrícula 040-50821 y Referencia catastral N° 010103390032904. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00536-00
Demandante: EDIFICIO LOS OLIVOS
Demandado: BLANCA LEONOR GALEANO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla agosto 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago en favor **EDIFICIO LOS OLIVOS**, contra **BLANCA LEONOR GALEANO ACOSTA**, por las sumas de:

- 1. DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEICISIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.217.049).**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, en mora correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a diciembre de 2020 y enero de 2021 a junio de 2021.
 - a. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se encuentran pendiente por pago, desde que se hicieron exigibles cada una de estas. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
 - b. Por el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, desde noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
 - c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- 3. NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO
Radicación: 0800141890212021-00533-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ELKIN MIGUEL BECHIO ALCOCER.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 30 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien se observa que la parte interesada en el numeral primero de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$36.049.315)** por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda, más los interés moratorios correspondientes desde el 30 de enero de 2021, los cuales liquidados a la presentación de la demanda corresponde a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.744.596)**; los cuales sumados asciende a la suma de **\$39.793.911**, por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgado Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

REPUBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO		JUZGADO 21 PIQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA		
LIQUIDACION DE CREDITO		DEMANDANTE		RADICACION:		
CAPITAL \$:	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	HASTA:
ABONO(S)	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono	Valor \$	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono	
HECHO(S) AL CAPITAL	\$ 0			\$ 0		
	\$ 0			\$ 0		
	\$ 0			\$ 0		
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)	\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)		\$ 0,00	# dias/meses liq	0 0
						0 0
						0 0
36.049.315			23,98%	30/01/2021	31/01/2021	2 0 47.368
36.049.315			24,31%	1/02/2021	28/02/2021	28 0 672.275
36.049.315			24,12%	1/03/2021	31/03/2021	31 0 738.488
36.049.315			23,97%	1/04/2021	30/04/2021	30 0 710.221
36.049.315			23,83%	1/05/2021	31/05/2021	31 0 729.609
36.049.315			23,82%	1/06/2021	30/06/2021	30 0 705.776
36.049.315			23,77%	1/07/2021	6/07/2021	6 0 140.859
						0 0
						0 3.744.595
SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)						0 3.744.595
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)						\$ 3.744.595
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO						\$ 3.744.595
Intereses Causados / otros						\$ 0

Proyectó: ssm



RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00485-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE NIT.:900.734.783-3
Demandado: JORGE ARMANDO ARAGON ROYO C.C. No. 72.276.735

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandante ha allegado memorial, solicitando embargo de remanente, Julio 30 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre de los demandados. Siendo de este modo se,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo de los remanentes que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Ejecución Civil Circuito 002 Barranquilla – Juzgado de origen Sexto Civil Circuito Barranquilla radicado No.08001315300620170036000 en contra del demandado **JORGE ARMANDO ARAGON ROYO identificado con cedula de ciudadanía No.72.276.735. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas a la dirección electrónica j02ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. DECRETAR** el embargo de los remanentes que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Competencias Múltiples 001 de Santa Marta radicado No.4700141890012020053500 en contra del demandado **JORGE ARMANDO ARAGON ROYO identificado con cedula de ciudadanía No.72.276.735. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas a la dirección electrónica j01pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3. DECRETAR** el embargo de los remanentes que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Competencias Múltiples 002 de Santa Marta radicado No.47001418900220200070900 en contra del demandado **JORGE ARMANDO ARAGON ROYO identificado con cedula de ciudadanía No.72.276.735. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas a la dirección electrónica j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4. DECRETAR** el embargo de los remanentes que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Competencias Múltiples 003 de Santa Marta radicado No.47001418900320210009700 en contra del demandado **JORGE ARMANDO ARAGON ROYO identificado con cedula de ciudadanía No.72.276.735. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas a la dirección electrónica j03prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5. DECRETAR** el embargo de los remanentes que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Competencias Múltiples 004 de Santa Marta radicado No.47001418900420200040500 en contra del demandado **JORGE ARMANDO ARAGON ROYO identificado con cedula de ciudadanía No.72.276.735. LIBRAR** los oficios

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas a la dirección electrónica
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado: **JORGE ARMANDO ARAGON ROYO identificado con cedula de ciudadanía No.72.276.735** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÍ, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$11.170.530**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00485-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE
Demandado: JORGE ARMANDO ARAGON ROYO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla julio 30 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA (30) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de julio 19 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, contra **JAYSON JORGE ARMANDO ARAGON ROYO**, por las sumas de:
 - a. SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/L \$7.301.000 por concepto a capital** cuota extraordinaria de administración desde el mes de **AGOSTO 2018**, expensas ordinarias, extraordinarias, multas y retroactivos así:
 - El valor de administración del mes de AGOSTO 2018 FV-4317 (\$189.000) CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.
 - El valor de retroactivo de administración del año 2018 FV-4088 (\$421.000) CUATROCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS M/CTE.
 - El valor de administración del mes de SEPTIEMBRE 2018 FV-4592 (\$189.000) CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.
 - El valor de administración del mes de OCTUBRE 2018 FV-4865 (\$189.000) CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.
 - El valor de administración del mes de NOVIEMBRE 2018 FV-5142 (\$189.000) CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.
 - El valor de administración del mes de DICIEMBRE 2018 FV-5420 (\$189.000) CIENTO OCHENTA Y NUEVEMIL PESOS M/CTE.
 - El valor de administración del mes de ENERO 2019 FV-5698 (189.000) CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.
 - El valor de administración del mes de FEBRERO 2019 FV-5982 (189.000) CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.
 - El valor de administración del mes de MARZO 2019 FV-6265 (189.000) CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.
 - El valor de administración del mes de ABRIL 2019 FV-6576 (202.000) DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE.

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- El valor de retroactivo de administración Abril Año 2019 FV-6867 (\$39.000) TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de MAYO 2019 FV-7177 (\$202.000) CIENTO DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de JUNIO 2019 FV-7479 (202.000) DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de JULIO 2019 FV-7787 (202.000) DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de AGOSTO 2019 FV-8094 (202.000) DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de SEPTIEMBRE 2019 FV-8403 (202.000) DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de OCTUBRE 2019 FV-8722 (202.000) DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de NOVIEMBRE 2019 FV-9044 (202.000) DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de DICIEMBRE 2019 FV-9363 (202.000) DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de ENERO 2020 FV-9686 (202.000) DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de FEBRERO 2020 FV-10015 (202.000) DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de MARZO 2020 FV-10344 (202.000) DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de ABRIL 2020 FV-10674 (205.500) DOSCIENTOS CINCO QUINIENTOS PESOS M/CTE.
- El valor de retroactivo de administración ABRIL 2020 FV-10674 (10.500) DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de MAYO 2020 FV-11008 (205.500) DOSCIENTOS CINCO QUINIENTOS PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de JUNIO 2020 FV-11342 (205.500) DOSCIENTOS CINCO QUINIENTOS PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de JULIO 2020 FV-11671 (205.500) DOSCIENTOS CINCO QUINIENTOS PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de AGOSTO 2020 FV-12002 (205.500) DOSCIENTOS CINCO QUINIENTOS PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de SEPTIEMBRE 2020 FV-12339 (205.500) DOSCIENTOS CINCO QUINIENTOS PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de OCTUBRE 2020 FV-12679 (205.500) DOSCIENTOS CINCO QUINIENTOS PESOS M/CTE.
- El valor de administración del mes de NOVIEMBRE 2020 FV-13027 (205.500) DOSCIENTOS CINCO

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

QUINIENTOS PESOS M/CTE.

- El valor de administración del mes de DICIEMBRE 2020 FV-13371 (205.500) DOSCIENTOS CINCO QUINIENTOS PESOS M/CTE.
 - El valor de administración del mes de ENERO 2021 FV-13719 (209.000) DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE.
 - El valor de administración del mes de FEBRERO 2021 FV-14067 (209.000) DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE.
 - El valor de administración del mes de MARZO 2021 FV-14421 (209.000) DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE.
 - El valor de administración del mes de ABRIL 2021 FV-14772 (209.000) DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE.
 - El valor de administración del mes de MAYO 2021 FV-15128 (209.000) DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE.
- b. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se encuentran pendiente por pago, desde que se hicieron exigibles cada una de estas. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- c. Por el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, desde noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- d. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dra. MARYURIS DEL CARMEN PEREZ TOVAR para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ